

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
FUERZA AÉREA COLOMBIANA**



RACAE 67

APTITUD PSICOFÍSICA ESPECIAL DE VUELO



**Enmienda Original
Julio 2020**

Publicado en el Diario Oficial No. 51.461 del 08 de octubre de 2020

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO.

RACAE 67

APTITUD PSICOFÍSICA ESPECIAL DE VUELO

El capítulo 13 “Aptitud psicofísica” de la cuarta parte “Personal aeronáutico” del Reglamento Aeronáutico Colombiano de la Aviación de Estado” (RACAE) FAC 3-17-0 Primera Edición (Público) fue DEROGADO conforme al artículo segundo de la Resolución No. 001 del 30 de julio de 2020, con trámite de publicación en el Diario Oficial de la Imprenta Nacional de Colombia.

El presente RACAE 67, fue adoptado conforme al artículo primero de la Resolución No. 001 del 30 de julio de 2020, con trámite de publicación en el Diario Oficial de la Imprenta Nacional de Colombia y se incorpora al Reglamento Aeronáutico Colombiano de la Aviación de Estado – RACAE.

ENMIENDAS AL RACAE 67

Enmienda Numero	Origen	Tema	Adoptada Surte efecto

TABLA DE CONTENIDO

RACAE 67	4
APTITUD PSICOFÍSICA ESPECIAL DE VUELO	4
67.001 Objetivo.....	4
67.005 Alcance.	4
67.010 Autoridad competente.	5
67.015 Niveles de responsabilidad en la certificación aeromédica.	5
67.100 Categorías en las cuales se certificará al personal aeronáutico.....	5
67.105 Condiciones para otorgar un certificado.	6
67.110 Negación, suspensión o cancelación de la certificación de la aptitud psicofísica especial de vuelo, del personal aeronáutico en todas las categorías.	6
67.115 Condiciones excluyentes.....	7
67.120 Condiciones de obligatorio reporte.	7
67.125 Contenido del certificado de aptitud psicofísica especial de vuelo.	8
67.130 Validez y vigencia del certificado.....	8
67.135 Nulidad de exámenes.....	9
67.200 Calificación de la aptitud psicofísica especial de vuelo en personal con una lesión o afección que disminuya la capacidad laboral.....	9
67.205 Procedimiento	10
67.235 Definiciones y siglas.....	10

RACAE 67
APTITUD PSICOFÍSICA ESPECIAL DE VUELO

67.001 Objetivo.

Este reglamento establece los requisitos mínimos, para certificar la aptitud psicofísica especial de vuelo del personal aeronáutico que desarrolla actividades contempladas, como especiales en el artículo 11 del Decreto 1796 del 2000, así como los procedimientos para el otorgamiento de los certificados médicos a este personal.

67.005 Alcance.

El personal aeronáutico de los EAE nacionales o extranjeros, que pretenda desarrollar funciones aeronáuticas al interior de los mismos, requiere para su efecto, presentar certificación de la aptitud psicofísica vigente, emitida por su país de origen. Será responsabilidad de cada EAE colombiano, que el personal que desarrollará actividades aeronáuticas homologue la certificación de aptitud psicofísica especial de vuelo y sea verificada para evitar el detrimento de la seguridad en las operaciones aéreas.

Ningún personal aeronáutico, nacional o extranjero, estará autorizado para actuar con funciones aeronáuticas relacionadas con la Aviación de Estado, si no cuenta con una certificación vigente de su aptitud psicofísica especial de vuelo, emitida por el Centro Aeromédico Designado de cada EAE, que le permita desarrollar tales funciones.

Se certificará la aptitud psicofísica especial de vuelo del personal objeto del presente reglamento cuando:

- a. Se adelante la evaluación de aptitud psicofísica especial de vuelo preliminar o inicial (Prevuelo).
- b. Se adelante la evaluación de aptitud psicofísica especial de vuelo periódica.
- c. En accidentes o incidentes graves, en los cuales se encuentre involucrado el factor humano.
- d. Se cambie de actividad aeronáutica, a alguna que requiera un certificado diferente al que posee o ingrese por primera vez a la citada actividad.
- e. Se detecten patologías o circunstancias que puedan afectar la aptitud psicofísica especial para actividades de vuelo.
- f. Se solicite por parte de la sección de medicina laboral de los EAE, o cuando se convoque a Comité Médico Científico de Medicina Aeroespacial.
- g. Exista incapacidades médicas para vuelo o servicio mayores a 90 días.

h. Se termine licencia de maternidad, lactancia o aparición de cualquier novedad ginecológica u obstétrica, que afecte la aptitud psicofísica especial para actividades de vuelo.

67.010 Autoridad competente.

Cada EAE, garantizará la competencia e idoneidad del profesional de sanidad para evaluar y certificar la aptitud psicofísica especial de vuelo.

Los médicos, que certificarán la aptitud psicofísica especial de vuelo del personal, serán designados y autorizados para tal fin por cada EAE, bajo los parámetros establecidos por el Decreto Ley 1796 de 2000 y este reglamento.

Cada EAE, seguirá la observancia del **MANUAL DE APTITUD PSICOFÍSICA ESPECIAL DE VUELO PARA LA AVIACIÓN DE ESTADO**, adoptado por la AAAES. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley 1796 de 2000 y el Decreto 2937 de 2010.

67.015 Niveles de responsabilidad en la certificación aeromédica.

Con el propósito de realizar las actividades de certificación de la aptitud psicofísica especial de vuelo y facilitar la definición de sus responsabilidades, cada EAE deberá diferenciar los niveles de responsabilidad asistencial y administrativa dentro de su estructura organizacional y asignar capacidades. Los Centros Aeromédicos Designados son las dependencias médicas integradas a la estructura orgánica del EAE, responsables de la evaluación psicofísica y los conceptos que sustentan la calificación de la aptitud psicofísica especial de vuelo.

NOTA

Este documento no puede abarcar las innumerables condiciones psicofísicas específicas, las cuales deben ser analizadas individualmente por cada EAE de acuerdo a criterio médico para la evaluación y certificación de la aptitud psicofísica especial de vuelo.

67.100 Categorías en las cuales se certificará al personal aeronáutico.

Cada EAE, tendrá en cuenta como mínimo las dos categorías definidas en el manual de aptitud psicofísica especial de vuelo para otorgar certificados aeromédicos:

CATEGORÍA I. Mando y Control de Aeronaves.

- CATEGORÍA IA: PREVUELO
- CATEGORÍA IB: PERMANENCIA

CATEGORÍA II: Actividades Complementarias al Vuelo.

Otras categorías que defina de manera particular cada EAE. Estas categorías particulares, deberán ser definidas e informadas de forma mandatoria a la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado.

67.105 Condiciones para otorgar un certificado.

Es responsabilidad del médico certificador, otorgar un certificado de aptitud psicofísica especial de vuelo bajo las siguientes condiciones:

- a. Que el solicitante se someta a una evaluación de aptitud psicofísica especial de vuelo y se haya constatado que, se cumplen los requisitos previstos en este reglamento y los pertinentes a la categoría. Se expedirá la citada certificación por primera vez o por renovación.
- b. Que las evaluaciones de aptitud psicofísica especial de vuelo, previas a la certificación aeromédica, hayan sido realizadas en un periodo no mayor a sesenta (60) días calendario, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto Ley 1796 de 2000.
- c. Que las condiciones psicofísicas del individuo, cumplan con los criterios mínimos establecidos en el manual de aptitud psicofísica especial de vuelo para la Aviación de Estado.
- d. Que las evaluaciones de aptitud psicofísica especial de vuelo, hayan sido realizadas por personal de la salud idóneo y debe ser certificado por medicina de aviación de cada EAE.
- e. Que los formatos y documentos que sustentan la certificación, estén completamente diligenciados.

67.110 Negación, suspensión o cancelación de la certificación de la aptitud psicofísica especial de vuelo, del personal aeronáutico en todas las categorías.

La certificación de la aptitud psicofísica especial de vuelo puede ser negada, suspendida o cancelada por el médico certificador en cualquier momento si:

- a. Se tiene conocimiento de cualquier disminución de su aptitud psicofísica especial de vuelo, que pudiera afectar las atribuciones y responsabilidades aeronáuticas del cargo a desempeñar en condiciones de seguridad. El personal aeronáutico, está en la obligación de reportar de manera inmediata cualquier condición a su médico certificador.
- b. Se encuentre bajo los efectos de cualquier sustancia psicoactiva.
- c. El uso de medicamentos no informados al médico certificador, por parte del personal aeronáutico, podrá generar causal de negación, suspensión o cancelación de la certificación de aptitud psicofísica especial de vuelo, hasta tanto se establezca que no presenta efectos secundarios en el paciente o que la condición que justifica su administración ha cesado.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO.

- d. El uso de suplementos dietarios, preparaciones herbales, suplementos para mejorar la atención, la memoria o el rendimiento físico o mental están prohibidos, a menos que, sean autorizados por Medicina de Aviación de cada EAE.
- e. Por otros aspectos definidos por los EAE, los cuales deberán ser informados de forma mandataria a la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado.

67.115 Condiciones excluyentes.

Cada EAE, debe cumplir las condiciones excluyentes definidas por categorías en el manual de aptitud psicofísica especial de vuelo.

67.120 Condiciones de obligatorio reporte.

En todos los casos y para todas las categorías de certificación, el personal aeronáutico deberá informar lo más pronto posible a su médico certificador sobre:

- a. Cualquier hospitalización o consulta a un centro de urgencias o emergencias en las 72 horas previas al vuelo o a la actividad aeronáutica.
- b. Cualquier procedimiento médico u odontológico invasivo o que requiera medicación después del tratamiento.
- c. Uso regular de medicación.
- d. Necesidad de utilizar lentes correctivos.
- e. Lesiones personales que involucren incapacidad.
- f. Embarazo diagnosticado o sospecha.
- g. Tratamiento proveído por un profesional de salud mental (psiquiatra, psicólogo).
- h. Cualquier tratamiento de medicina alternativa.
- i. Intención de realizar cualquier tipo de procedimiento quirúrgico (inclusive cirugías estéticas, refractivas o Bariátrica), deben ser reportadas al Centro Aeromédico Designado.
- j. Haber recibido anestesia general, espinal, epidural, regional o local (incluyendo la odontológica) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al cumplimiento de cualquier actividad aeronáutica.
- k. Haber recibido vacunación, transfusión o haber realizado donación sanguínea.

- l. Haber estado expuesto a ambientes hiperbáricos o hipobáricos, como parte del entrenamiento fisiológico o actividades de buceo.
- m. Realización de una Junta Médica Laboral Provisional o Definitiva.

67.125 Contenido del certificado de aptitud psicofísica especial de vuelo.

El certificado de aptitud psicofísica especial de vuelo, deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- a. Nombre del EAE que lo emite.
- b. Número de referencia designado por cada uno de los EAE, para obedecer a procedimientos de control interno.
- c. Categoría del certificado, especificando el cambio de categoría si es el caso.
- d. Cargo operativo que desempeña. (Piloto, Navegante, Rescatista, etc.).
- e. Nombres y apellidos completos del evaluado.
- f. Número de identificación del evaluado (Cédula de Ciudadanía).
- g. Fecha de nacimiento del evaluado (Día, Mes, Año).
- h. Fecha de expedición del certificado (Día, Mes, Año).
- i. Fecha de vencimiento del certificado (Día, Mes, Año).
- j. Limitaciones o condiciones especiales del evaluado.
- k. Firma y sello del médico certificador.

67.130 Validez y vigencia del certificado.

Las certificaciones de aptitud psicofísica especial de vuelo emitidas por cada uno de los EAE, serán validados por los mismos, del Estado de la Republica de Colombia. Su vigencia no será mayor a dos (02) años en ningún caso. En caso de personal extranjero, que vuele en aeronaves de la Aviación de Estado, deberá realizar los procedimientos de convalidación / habilitación que se requiera establecidos en la normatividad de aviación de Estado referente.

El personal aeronáutico de la Aviación de Estado que obtenga una licencia por realizar instrucción y entrenamiento en escuelas de aviación civil nacionales, así como también, personal que vuela en SATENA debe tener certificado de aptitud psicofísica especial de vuelo otorgado por el Ente de Aviación de Estado.

67.135 Nulidad de exámenes.

Durante la evaluación de aptitud psicofísica especial de vuelo, el evaluado suministrará una declaración de los datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria verídica. El médico certificador, informará al evaluado la necesidad de que presente una declaración completa y precisa.

Conforme con lo anterior, si en los exámenes médicos efectuados al personal aeronáutico, se comprueba ocultamiento o simulación de enfermedades o lesiones para obtener una certificación o concepto que no corresponda a la realidad, se considerarán nulos; lo anterior sin perjuicio de la respectiva acción disciplinaria o penal, de acuerdo con el Decreto Ley 1796 del 14 de septiembre de 2000.

Así mismo, la alteración total o parcial del certificado de aptitud psicofísica especial de vuelo expedido, generará su nulidad sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

67.200 Calificación de la aptitud psicofísica especial de vuelo en personal con una lesión o afección que disminuya la capacidad laboral.

Cualquier evaluado que sea declarado no apto para el servicio por junta medico laboral, no es apto para actividades de vuelo.

Es de anotar que el procedimiento y las actividades que se describen a continuación, NO son aplicables a la categoría IA: Mando y Control de Aeronaves (PREVUELO), dado que, si este personal presenta alguno de los trastornos relacionados en el Decreto 094 de 1989, se considera NO APTO para actividades de vuelo, en cualquiera de sus categorías.

El Decreto Ley 094 de 1989, en su título séptimo “de la clasificación de las lesiones y afecciones causales generales de no aptitud” (Artículos 47 al 69), y el título noveno “de la clasificación de las lesiones o afecciones que originan incapacidad” (artículos 71 al 86) establece un listado de patologías que descalifican al evaluado para el servicio.

Cuando a un evaluado, contemplado dentro del presente reglamento, se le detecte una de estas patologías y considerando el enfoque científico actualizado en medicina aeroespacial, basado en la gestión de riesgo aeromédico, se evidencia que no todas las condiciones que figuran en la normativa mencionada, representan una causal absoluta de descalificación para vuelo. Por lo tanto, es mandatorio realizar un análisis concienzudo y conjunto de cada caso en particular por parte de las autoridades médico – laborales de cada Dirección de Sanidad y de los Centros Aeromédicos Designados por cada EAE, para determinar la viabilidad del otorgamiento de la respectiva aptitud psicofísica especial de vuelo, las recomendaciones del caso y/o la recomendación de reubicación laboral para este personal, si a ello hubiese lugar.

La evaluación de este tipo de certificación se efectuará mediante la conformación de un COMITÉ MEDICO CIENTÍFICO DE MEDICINA AEROESPACIAL de cada EAE, que emitirá un concepto con recomendaciones específicas.

67.205 Procedimiento

Cada EAE, dará cumplimiento a lo contemplado en el manual de aptitud psicofísica especial de vuelo para la Aviación de Estado.

67.235 Definiciones y siglas

a) Los términos que se utilizan en este reglamento tienen las siguientes definiciones o significados:

Aplazado.

Cuando el evaluado presenta alguna lesión o enfermedad, que mediante tratamiento, podría obtener la aptitud psicofísica especial de vuelo para el desempeño de las actividades para las cuales está siendo evaluado.

Apto.

Evaluado que presenta condiciones psicofísicas, que permitan desarrollar normal y eficientemente actividades de vuelo, reglamentarias correspondiente a la Categoría a la cual pertenece.

Calificación de la Aptitud Psicofísica Especial de Vuelo en personal con una lesión o afección que disminuya la capacidad laboral:

Es un tipo de aptitud psicofísica especial otorgada, cuando se presenta una patología contemplada en el Decreto 094 de 1989, en su título séptimo “*de la clasificación de las lesiones y afecciones causales generales de no aptitud*” (artículos 47 al 69), y el Título Noveno “*de la clasificación de las lesiones o afecciones que originan incapacidad*” (artículos 71 al 86).

Este tipo de certificación, se fundamenta en un Comité Médico Científico de Medicina Aeroespacial, concepto médico ocupacional y Junta Médico Laboral o Policial.

Centro Aeromédico Designado.

Dependencia médica integrada a la estructura orgánica de un EAE y que es responsable de la evaluación psicofísica y los conceptos que sustentan la calificación de la aptitud psicofísica especial de vuelo.

Certificación Aeromédica.

Es el procedimiento que se encarga de evaluar, calificar e informar la aptitud psicofísica especial de vuelo del personal contemplado en este reglamento.

Calificación de la Aptitud Psicofísica Especial de Vuelo.

Emisión de un concepto médico, sobre el evaluado, por parte de los médicos certificadores de los EAE, en los conceptos de: apto, no apto o aplazado.

Comité Médico Científico de Medicina Aeroespacial:

Es una junta médica estructurada por cada Centro Aeromédico Designado, conformada por un número impar de médicos(mínimo tres), compuesta obligatoriamente, por dos médicos especialistas en medicina aeroespacial, más un especialista de otra área con conocimiento en medicina aeroespacial, quienes teniendo en cuenta la evaluación psicofísica integral realizada, la documentación médica presentada, emitirán un concepto médico sobre la aptitud psicofísica con las recomendaciones a que haya lugar y determinará los mecanismos de seguimiento médico de cada caso en particular. Este comité, podrá asesorarse adicionalmente por médicos especialistas y demás profesionales que considere necesarios, anexando sus conceptos por escrito, además de pruebas de vuelo con fines médicos.

Disminución de la Aptitud Psicofísica Especial de Vuelo.

Toda degradación o limitación de capacidades de los sistemas psíquico u orgánicos, a un grado tal, que impida cumplir los requisitos y estándares médicos indispensables para mantener los privilegios de la categoría a la cual pertenece y que, a criterio del Centro Aeromédico Designado por el EAE, podrá dar origen a la suspensión o cancelación del ejercicio de las actividades aeronáuticas.

Evaluación de la Aptitud Psicofísica Especial de Vuelo:

Conjunto de pruebas médicas y psicológicas, que se aplican al personal objeto de este reglamento para determinar su aptitud psicofísica especial de vuelo y que termina con la calificación de apto, aplazado o no apto.

Médico Aeroespacial.

Médico especialista en medicina aeroespacial, que es autorizado por los EAE, para llevar a cabo la evaluación y calificación de la aptitud psicofísica especial de vuelo, para el proceso de certificación aeromédica.

Medico Certificador (del ente de Aviación de Estado):

Médico cualificado y experimentado en la práctica de la medicina de aviación o médico especialista en medicina aeroespacial, que tiene las competencias y facultades necesarias para evaluar y certificar la aptitud psicofísica especial de vuelo del personal aeronáutico contemplado en el presente reglamento, así como evaluar las condiciones psicofísicas especiales de importancia para la seguridad operacional.

Médico de Aviación.

Médico con instrucción en medicina de aviación, conocimientos prácticos y experiencia en el entorno aeronáutico, que es autorizado por el EAE para llevar a cabo los exámenes de reconocimiento médico, para la evaluación de la aptitud psicofísica especial de vuelo, del personal aeronáutico definido en el presente reglamento

No apto.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO.

Evaluado quien presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente actividades de vuelo, reglamentarias correspondiente a la Categoría a la cual pertenece.

Prueba de vuelo con fines médicos.

Pruebas de destreza práctica en el puesto de pilotaje o actividades complementarias al vuelo, que el personal aeronáutico realiza para demostrar su capacidad y suficiencia, a pesar de un impedimento físico.

Sustancias psicoactivas.

Es cualquier sustancia natural o sintética capaz de alterar y/o modificar la actividad psíquica, emocional y el funcionamiento del organismo, tales como, alcohol, opioides, canabinoides, sedativos e hipnóticos, cocaína, otros psicoactivos, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.

- b) Las abreviaturas y siglas que se utilizan en el presente reglamento, tienen el siguiente significado:

AAAES.

Sigla que identifica a la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado, entidad de la Fuerza Pública de la República de Colombia es la autoridad en materia aeronáutica y aeroportuaria para la Aviación de Estado.

UAS.

Unmanned Aerial System – Sistema de Aeronave No Tripulada.

RPAS

Remotely Piloted Aircraft System - Sistema de aeronaves remotamente tripuladas.

CMCMA

Comité Médico Científico de Medicina Aeroespacial.

EAE

Ente de Aviación de Estado.

Fin de documento